

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 264-07

**QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 166-07, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL EN FECHA VEINTITRÉS (23) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007).**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del **recurso en reconsideración** presentado por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, contra la Resolución No. 166-07, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), que decidió sobre las solicitudes de intervención presentadas por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, con motivo del conflicto de interconexión que mantenía con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, por la ampliación de facilidades de interconexión y programación de códigos de oficina.

### Antecedentes.-

1. En fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil siete (2007), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 166-07, mediante la cual decidió sobre las solicitudes de intervención presentadas por **TECNOLOGIA DIGITAL S.A.** (en lo adelante, **DG-TEC**), en relación con los conflictos de interconexión que mantenía esa concesionaria con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, (en lo adelante, **CODETEL**), por la ampliación de facilidades de interconexión y programación de códigos de oficina. Su parte dispositiva es la que a continuación se transcribe:

**PRIMERO: ORDENAR**, de oficio, la fusión de los expedientes administrativos abiertos en el **INDOTEL**, con motivo de las solicitudes de intervención presentadas ante su Consejo Directivo, por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, mediante instancias recibidas en fechas diecinueve (19) de abril y dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), por conflicto de interconexión con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO: ACOGER**, como buenas y válidas, en cuanto a la forma, las solicitudes de intervención presentadas a este órgano regulador de las telecomunicaciones por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, mediante instancias recibidas en fechas diecinueve (19) de abril y dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), por haber sido hechas de conformidad con los procedimientos y los plazos establecidos en el artículo 22 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

**TERCERO: RECHAZAR**, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta resolución, las conclusiones incidentales presentadas por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, contenidas en su escrito de réplica de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007), tendentes a que el Consejo Directivo disponga el sobreseimiento de la presente controversia, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

**CUARTO:** En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones formales presentadas por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, en las instancias descritas en los párrafos que anteceden; y, en consecuencia:

- A. ORDENA** a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, la activación de todas las facilidades de interconexión solicitadas por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A., (DG-TEC)** mediante las comunicaciones de fechas veinte (20) de febrero y veintidós (22) de marzo del presente año dos mil siete (2007), consistentes en la activación de un total de dieciséis (16) T1s, para la ampliación de las rutas locales y de larga distancia internacional de interconexión, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario a partir de la fecha de notificación de esta resolución, de conformidad con los acuerdos comerciales vigentes entre las partes.
- B. ORDENA** a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, la activación y programación de los cuatro (4) bloques de códigos de oficina, solicitada a esa empresa por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A., (DG-TEC)**, mediante comunicación de fecha catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007), en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario a partir de la fecha de notificación de esta resolución, de conformidad con los acuerdos comerciales vigentes entre las partes.

**QUINTO:** **ACOGER** parcialmente las conclusiones al fondo de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en lo relativo al rechazo del requerimiento de imposición de sanciones contra esa empresa presentado por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)** y, en consecuencia, **DESESTIMAR** los pedimentos y pretensiones de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A., (DG-TEC)**, contenidos en los ordinales "Octavo" y "Noveno" de su Solicitud de Intervención de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007), y el ordinal "Cuarto" de su solicitud de fecha dieciocho (18) de julio del mismo año, por improcedentes y mal fundados.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes, que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este Consejo Directivo como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

**SÉPTIMO: ENCOMENDAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la supervisión del cumplimiento y cabal ejecución de las disposiciones de la presente decisión, debiendo informar a este Consejo Directivo de sus comprobaciones, para los fines procedentes.

**OCTAVO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**NOVENO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, notificar sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet."

2. En fecha diez (10) de septiembre del año 2007, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notificó a las partes, **DG-TEC** y **CODETEL**, mediante comunicaciones numeradas como 078205 y 078206, respectivamente, sendas copias certificadas de la Resolución No. 166-07, referida previamente;

3. En fecha veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007), **CODETEL** depositó en las oficinas del **INDOTEL** un recurso en reconsideración contra la citada Resolución No. 166-07, en el cual concluye de la manera siguiente:

**PRIMERO:** DECLARAR regular, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso en reconsideración interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) en contra de la Resolución No.166-07 de fecha 23 de agosto del 2007 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) por haber sido interpuesto conforme a derecho y en tiempo hábil.

**SEGUNDO:** REVOCAR la Resolución No.166-07 de fecha 23 de agosto del 2007, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) por las razones antes expuestas; y en consecuencia:

**A) DE MANERA PRINCIPAL:** SOBRESER el conocimiento de las solicitudes de intervención realizadas por la empresa TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC) mediante instancias de fechas 19 de abril y 18 de julio del 2007 y mediante las cuales alega el incumplimiento de COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., a las obligaciones puestas a su cargo en el Contrato de Interconexión que rige las relaciones entre ambas empresas, hasta tanto sea fallado por la jurisdicción contenciosa-administrativa de manera definitiva e irrevocables la solicitud de intervención realizada en fecha 2 de febrero del 2007 por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL), la cual fue objeto de la Resolución No.165-07 de fecha 23 de Agosto del 2007 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), y hasta tanto sea fallada la demanda en cobro de pesos y rescisión del Contrato de Interconexión referida en las motivaciones de este escrito; y,

**B) DE MANERA SUBSIDIARIA:** RECHAZAR las solicitudes de intervención de la empresa TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC) en razón de que las ampliaciones de facilidades no se encuentran justificadas y la negativa de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL) a proceder a dichas ampliaciones se encuentra justificada como consecuencia de las siguientes razones: (a) por la excepción de no cumplimiento o “non adimplenti contractus”, en vista de que el tráfico mediante el cual se pretende justificar una ampliación de las facilidades locales es cursado por dichas facilidades mediante la violación al contrato de interconexión y la Ley General de Telecomunicaciones por la empresa TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC), al tratarse de un tráfico cuya naturaleza es de Larga Distancia Internacional y no de terminación local; (b) La ejecución dolosa, de mala fe y contraria a la ley por parte de TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC) de las obligaciones contenidas en el Contrato de Interconexión, conforme a lo antes expuesto; (c) Las violaciones al Contrato de Interconexión incurridas por la empresa TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC) en cuanto al cumplimiento tardío de pago de las facturas de interconexión y otras obligaciones; y, (d) por existir un tribunal del orden judicial apoderado de la rescisión del Contrato de Interconexión.

**TERCERO:** RESERVAR el derecho a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., para presentar y ampliar las consideraciones de hecho, técnicas legales, económicas y jurídicas contenidas en esta instancia, así como para depositar documentos durante el transcurso del proceso.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo ha sido apoderado de un recurso en reconsideración interpuesto por la concesionaria **CODETEL**, en fecha 20 de septiembre de 2007, contra su Resolución No. 166-07, que decidió sobre las solicitudes de intervención presentadas por **DG-TEC**, con motivo del conflicto de interconexión que mantenía con

**CODETEL**, por la ampliación de facilidades de interconexión y programación de códigos de oficina;

**CONSIDERANDO:** Que, previo cualquier examen al fondo, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si el recurso de reconsideración de **CODETEL** ha sido interpuesto en tiempo hábil por la recurrente; que la resolución impugnada fue notificada a esa empresa en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil siete (2007) y el recurso de reconsideración de que se trata ha sido interpuesto el día veinte (20) de septiembre del mismo año; por lo que resulta evidente que el mismo fue presentado observando el plazo legalmente habilitado a tales fines;

**CONSIDERANDO:** Que en materia administrativa, los recursos son las vías o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos (o hechos) de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, señala expresamente cuáles son los recursos que pueden ser interpuestos para impugnar las decisiones que emanan del órgano regulador; que, en tal sentido, el artículo 96.1 de dicha Ley establece, de manera textual, lo siguiente:

“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”.

**CONSIDERANDO:** Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 precedentemente citado, es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 153-98 es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho;
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por propio Órgano Regulador;

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo expuesto por la recurrente, su recurso de reconsideración tiene como medios principales (i) falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa; y (ii) errada aplicación del derecho; centrando la presentación de sus argumentos alrededor de tres (3) temas fundamentales:

- a) En cuanto al sobreseimiento;
- b) En cuanto a la excepción “*Non adimpleti contractus*”; y
- c) Sobre el interés público y de los usuarios;

**CONSIDERANDO:** Que el primer medio de impugnación desarrollado por la recurrente en su escrito es el que se imputa a este Consejo Directivo por haber incurrido, a juicio de **CODETEL**, en *falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa*, por haber rechazado, en el ordinal “Tercero” de la resolución recurrida, la conclusiones incidentales

---

<sup>1</sup> Brewer - Carías, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003. Página 307

presentadas por esa empresa, que perseguían que este órgano colegiado dispusiera el sobreseimiento de la controversia de la cual se encontraba apoderado, hasta tanto fuese fallada, de manera definitiva, la solicitud de intervención realizada por esa concesionaria en fecha 2 de febrero de 2007<sup>2</sup>, y hasta tanto sea fallada la demanda en cobro de pesos y rescisión del contrato de interconexión realizada contra **DG-TEC**, de la cual se encuentra apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; imputando a este Consejo **CODETEL**, el supuestamente no haber tomado en cuenta la demanda en cobro de pesos y rescisión de contrato, al momento de tomar su decisión;

**CONSIDERANDO:** Que, al respecto, en el párrafo “3”, página 5 del escrito contentivo del recurso de reconsideración de **CODETEL**, esta empresa expresa lo siguiente:

“3. El Consejo Directivo del INDOTEL justificó el rechazo de este pedimento sobre la base de que: a) en fecha 23 de agosto del 2003 dictó la Resolución No.165-07 mediante la cual decidió la controversia sobre el Plan 809; y, b) la solución que aplicaría a cualquiera de los conflictos de los cuales estaban apoderados no incidirían necesariamente en la solución del otro.”

**CONSIDERANDO:** Que, lo reseñado por **CODETEL** de la manera que transcribimos previamente, se lee, textualmente, de la manera siguiente, en la Resolución No. 166-07:

“**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, y en lo que concierne a cuestiones de naturaleza previa e incidental, este organismo colegiado debe ponderar que, en las conclusiones presentadas por **CODETEL** en su escrito de réplica a la solicitud de intervención del 18 de julio de 2007, dicha empresa solicita al regulador disponer el sobreseimiento de la indicada solicitud de intervención, hasta tanto sea fallada, de manera definitiva, la solicitud de intervención realizada por esa concesionaria en fecha 2 de febrero de 2007, y hasta tanto sea fallada la demanda en cobro de pesos y rescisión del contrato de interconexión realizada contra **DG-TEC**, de la cual se encuentra apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; (resaltado añadido);

**CONSIDERANDO:** Que la solicitud de intervención del 2 de febrero de 2007 fue decidida por este Consejo Directivo mediante Resolución No. 165-07, de esta misma fecha; que, sin perjuicio del derecho que asiste a las partes para ejercer los recursos y demandas que establece la ley, para decidir sobre la petición de sobreseimiento de que se trata es preciso reiterar, en esta resolución, los criterios externados por este organismo colegiado en su Resolución No. 093-07<sup>3</sup>, cuya parte dispositiva se encuentra reproducida en la primera parte de este documento, en la cual se rechaza el sobreseimiento solicitado por **CODETEL** por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que la decisión de los expedientes de que se trata no incidiría necesariamente en la solución del proceso que nos ocupa; que, al decidir de esta forma, este Consejo Directivo ha ponderado que nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido entre las condiciones necesarias para que exista contradicción de sentencias, que las decisiones en cuestión sean definitivas<sup>4</sup>; (resaltado añadido);

---

<sup>2</sup> En fecha dos (2) de febrero del año dos mil siete (2007), la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (en ese entonces, Verizon Dominicana C. por A.), depositó por ante el **INDOTEL** una solicitud de intervención con ocasión del conflicto surgido por la alegada violación e incumplimiento del contrato de interconexión que la une con la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**; denunciando, en la misma, alegadas faltas muy graves cometidas por esta última empresa en su perjuicio.

<sup>3</sup> Notificada a **CODETEL** y **DG-TEC** mediante comunicaciones números 074467 y 074468, respectivamente, en fecha 5 de junio de 2007.

<sup>4</sup> Sentencia civil de fecha 14 de junio de 2006. [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do).

**CONSIDERANDO:** Que a su vez, la Resolución No. 093-07<sup>5</sup>, referida previamente, establece, respecto del sobreseimiento, lo siguiente:

**“CONSIDERANDO:** Que en la especie, el Consejo Directivo del **INDOTEL** no se ha pronunciado sobre el fondo de la controversia en cuya virtud **CODETEL** solicita el sobreseimiento del presente proceso administrativo, por lo cual, lo que existe es una controversia sometida para la solución del órgano regulador y por ende, el alegado de violación al contrato de interconexión no ha sido comprobado aún; que en este orden de ideas, en caso de que este Consejo Directivo dispusiera el sobreseimiento de la solicitud presentada por **DG-TEC** en fecha 19 de abril de 2007, se estaría negando a proveer sobre un asunto de su competencia; que esta actitud reviste mayor relevancia, en cuanto podría afectar de manera directa el interés público, en lo tocante al derecho de acceso a las facilidades esenciales y los intereses de los usuarios o clientes de ambas concesionarias; (resaltado añadido);

**CONSIDERANDO:** Que conforme ha juzgado la Suprema Corte de Justicia, *“el sobreseimiento sólo procede cuando existen entre dos demandas, relaciones tales que la solución que se de en una de ellas, habrá de influir necesariamente en la solución de la otra”*<sup>6</sup> (el resaltado es nuestro); que, así las cosas, este Consejo Directivo estima que la solución que aplique a cualesquiera de los expedientes administrativos de que se trata, de fechas 2 de febrero y 19 de abril de 2007, respectivamente, no incidiría necesariamente en la solución de uno u otro proceso, por lo que no existe el riesgo de contradicción de fallos entre ambos procesos;

**CONSIDERANDO:** Que, como consecuencia de todo lo anterior, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, habiendo analizado y ponderado los pedimentos presentados por las partes, **DG-TEC** y **CODETEL**, en el transcurso de la audiencia celebrada el 29 de mayo de 2007, con motivo de la solicitud de intervención presentada por **DG-TEC** mediante instancia de fecha 19 de abril de 2007; particularmente, en cuanto al pedimento incidental de sobreseimiento planteado por **CODETEL**, entiende procedente rechazar el mismo, en mérito de los fundamentos que anteceden;”

**CONSIDERANDO:** Que, respecto de la contradicción de sentencias, la decisión referida en la Resolución No. 166-07, contenida en sentencia civil de fecha 14 de junio de 2006, establece lo siguiente:

“Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, cuando se enarbola con pretensiones de éxito un medio de casación fundamentado en la contradicción de sentencias, es necesario que se reúnan las condiciones siguientes: a) que las decisiones sean definitivas; b) que emanen de tribunales diferentes; c) que sean contrarias entre sí; y d) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada;”

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso en cuestión, la recurrente solicitó al **INDOTEL** sobreseer el conocimiento de un asunto de su competencia: **(i)** hasta tanto sea fallada, de manera definitiva, la solicitud de intervención realizada por esa concesionaria en fecha 2 de febrero de 2007; que, como ya hemos indicado previamente, se refiera a una controversia distinta; y **(ii)** hasta tanto el Juzgado de Primera Instancia se pronunciara sobre la demanda en cobro de pesos y rescisión realizada contra **DG-TEC**; que, evidentemente, tal y como fue indicado en la Resolución No. 166-07, la especie planteada no reunía las condiciones

---

<sup>5</sup> “Que decide el pedimento incidental presentado por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, con motivo de la solicitud de intervención promovida por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**, para dirimir el conflicto de interconexión que mantienen ambas empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, con ocasión de la petición de ampliación de facilidades de interconexión y programación de códigos de oficina.

<sup>6</sup> S.C.J. 13 de octubre de 1999, B. J. 1067, págs. 197-208.

establecidas por la Suprema Corte de Justicia para que pudiera darse una contradicción de sentencias en caso de que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en cumplimiento de las funciones que le otorga la Ley General de Telecomunicaciones, emitiera su decisión sobre el caso; como al efecto hizo, mediante su Resolución No. 166-07, hoy recurrida;

**CONSIDERANDO:** Que, en apoyo a lo antes indicado, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto por el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; mismo que, que por ser también el derecho común, es la legislación supletoria en materia de derecho administrativo, el cual dispone que:

“Art. 504.- La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación”;

**CONSIDERANDO:** Que el simple análisis de la decisión recurrida, evidencia que los conflictos de interconexión de los cuales se encontraba apoderado el Consejo Directivo del **INDOTEL**, entre **CODETEL** y **DG-TEC**, por la ampliación de facilidades de interconexión y programación de códigos de oficina; y la demanda en cobro de pesos y rescisión de contrato, si bien tenían identidad de partes, no tenían identidad de medios, como expresa el indicado artículo 504; por lo que, por nueva vez debe reiterar este Consejo Directivo, que en el caso que ocupa la atención de este órgano colegiado, el sobreseimiento resultaba improcedente; puesto que, como afirma nuestra Suprema Corte de Justicia, *el sobreseimiento sólo procede cuando existen entre dos demandas, relaciones tales que la solución que se de en una de ellas, habrá de influir necesariamente en la solución de la otra*<sup>7</sup>; que no es el caso de la especie;

**CONSIDERANDO:** Que, en su escrito, la recurrente afirma que, a su juicio, en el caso que nos ocupa sí existe incidencia entre los conflictos por los cuales se solicita el sobreseimiento, y el que fue decidido mediante la Resolución No. 166-07, y preguntan qué pasaría si la jurisdicción contencioso – administrativa decidiera de manera favorable el recurso relativo al “Plan 809” a favor de **CODETEL**; que al no tratarse de decisiones definitivas, y ante la existencia de una expectativa de decisión favorable de la concesionaria **CODETEL**, el órgano regulador de las telecomunicaciones debe ponderar el interés general a contrapelo del interés particular de una empresa y, en este sentido, evaluar cuáles serían las consecuencias de sus decisiones en perjuicio del interés general, tomando en cuenta que los servicios públicos *tienden a satisfacer necesidades de interés general*<sup>8</sup>; que, en este sentido, es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que: “[...] los jueces no están obligados a dar motivos especiales para contestar simples argumentos de las partes [...]”<sup>9</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el motivo de impugnación previsto en el literal “b” del artículo 97 de la Ley No. 153-98 es la “falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa”, los cuales fueron expresados por este Consejo Directivo del **INDOTEL** en la resolución recurrida, marcada con el No. 166-07; que la falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa supone que la resolución que se impugna por la vía del recurso de reconsideración carece de una exposición completa de los hechos que impide verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que, como se aprecia por la simple lectura de los considerandos que venimos de transcribir, este órgano colegiado sí tomó en cuenta, al decidir como lo hizo sobre la solicitud de sobreseimiento, tanto la solicitud pendiente de

---

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia. 13 de octubre de 1999, B. J. 1067, págs. 197-208.

<sup>8</sup> Vedel, Georges, Derecho Administrativo. Biblioteca Jurídica Aguilar, Pág. 688.

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia. 12 de agosto de 1998, B. J. 1053, Págs, 66-75.

fallo en el propio órgano regulador, como la demanda en cobro de pesos y rescisión del Contrato de Interconexión de la que se encuentra apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; comprendiendo las motivaciones de la decisión las dos situaciones planteadas; que, por todo lo anterior, carece de fundamento el argumento de falta de fundamento sustancial planteado por la recurrente, por lo que el mismo deberá ser desestimado en el dispositivo de esta decisión;

**CONSIDERANDO:** Que, preciso es reiterar que las facilidades de interconexión, así como los códigos de oficina centrales, representan componentes esenciales para la prestación de determinados servicios públicos de telecomunicaciones, lo cual confirma el criterio de que la suerte de las solicitudes de este tipo, puede lesionar directamente los intereses de terceros; en este caso, los clientes de la parte afectada; que por ser la interconexión de las redes de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, de interés público y social, y por lo tanto, obligatoria, al tenor de las disposiciones del artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, las obligaciones derivadas de la misma se imponen a las partes, hasta tanto sea dispuesta una desconexión; *misma que en ningún caso podría ser dispuesta sin previa autorización del **INDOTEL**, y de conformidad con lo previsto por el artículo 55 de la referida ley;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 97 de la Ley No. 153-98 establece como uno de los motivos de impugnación de las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL** el “evidente error de derecho”; que, sobre la alegada “errada aplicación del derecho” que recaería sobre la decisión mediante la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** rechazó la petición de sobreseimiento, es preciso tomar en cuenta que, en el escrito introductorio de su recurso, la recurrente, **CODETEL**, no ha explicado ni indicado en qué consiste la alegada “errada aplicación del derecho”, ni cual ha sido la norma jurídica erróneamente aplicada; que, la simple categorización del rechazo del sobreseimiento como una “errada aplicación del derecho” no cumple con el voto de la ley; sino que, como ha sido establecido de manera reiterada por nuestra Suprema Corte de Justicia, “[...] es indispensable, además, que los recurrentes desenvuelvan, aunque sea de una manera suscita en el memorial de casación, los medios o agravios en que se funda el recurso, y que expliquen en qué consisten los vicios y violaciones invocados [...]”<sup>10</sup>; que, al no haber desarrollado adecuadamente la recurrente en qué consiste la aludida “errada aplicación del derecho”, este Consejo Directivo procederá, pura y simplemente, a desestimar el argumento;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, **CODETEL** alude que la Resolución No. 166-07 del Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra afectada de una “falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa” y por “errada aplicación del derecho”, en lo que concierne a lo decidido sobre la excepción “non adimpleti contractus”;

**CONSIDERANDO:** Que, en síntesis, **CODETEL** afirma que el análisis realizado por este órgano regulador en su Resolución No. 166-07, en el que se establece que la excepción de inejecución sólo aplicaría respecto de la obligación que represente exactamente la contraprestación de aquella obligación no cumplida inicialmente, no aplica al caso de la especie, por que en este, al decir de **CODETEL**, se presenta una ejecución dolosa, de mala fe y perniciososa de las obligaciones esenciales del contrato de interconexión, la cual imputa a **DG-TEC**;

**CONSIDERANDO:** Que, al respecto, el artículo 1116 del Código Civil, establece lo siguiente:

“Art. 1116.- El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse.”

---

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia. Sentencia del 23 de junio de 2004. Disponible en [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do).



**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha determinado lo siguiente:

“[...] de acuerdo con el artículo 1116 del Código Civil, el dolo no se presume: debe probarse. El tribunal debe determinar en su sentencia los medios y maquinaciones puestos en práctica por uno de los contratantes de naturaleza a inducir el otro a contratar. Las simples afirmaciones de quien se considere víctima de dolo no son suficientes para probarlo y derivar beneficio en su favor. [...]”<sup>11</sup>

“[...] el hecho de la mala fe, no se presume, sino que hay que probarla, cosa hecha que no ha hecho la parte recurrente, la cual no ha establecido con pruebas fehacientes que los terceros que han adquirido a la vista de los certificados de títulos o en virtud del procedimiento de confiscación se trate de adquirentes de mala fe [...] todo aquel que alega un hecho o situación jurídica a su favor está en la obligación de probarlo en la forma y en los plazos establecidos por la ley, cosa esta que no ha hecho la parte apelante, quien se ha concretado a realizar meros alegatos [...]”<sup>12</sup>

**CONSIDERANDO:** Que este órgano regulador ha determinado que el ilícito administrativo que le imputa **CODETEL** a **DGTEC**, en virtud del cual justifica la pretensión de revocación de la Resolución No. 166-07, no ha quedado caracterizado<sup>13</sup>; que, en atención a ello, y tomando en cuenta que en el escrito introductivo de su recurso de reconsideración, **CODETEL** se ha limitado a afirmar que la ejecución del contrato de interconexión por parte de **DG-TEC** reviste un carácter doloso, sin someter las pruebas fehacientes que, de conformidad con las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales antes copiados, se imponen ante el razonamiento de esa empresa; es preciso reiterar, en esta resolución, que resulta improcedente la aplicación de la excepción “*non adimpleti contractus*”, al caso que nos ocupa;

**CONSIDERANDO:** Que procede, asimismo, evaluar lo planteado por **CODETEL** al respecto, en el sentido de que esa empresa considera que este Consejo Directivo hizo una errada aplicación de las leyes y del derecho y una desnaturalización total de los hechos, al no justificar errada y procedente la excepción de inejecución por parte de **CODETEL**;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo que concierne al argumento de “errada aplicación de las leyes y del derecho”, nos remitimos a los razonamientos expresados en parte anterior del presente documento, ya que, como hemos reiterado, la simple afirmación de que una decisión constituye un error de derecho no cumple con lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley No. 153-98, ya que el recurrente debe desarrollar, de manera concreta y separada, cada uno de los fundamentos y motivos de su recurso, expresando de manera específica cuál es la norma violada y la solución pretendida;

**CONSIDERANDO:** Que la “desnaturalización”, al tenor de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, “[...] supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance [...]”<sup>14</sup>; que lo expresado en el párrafo que precede, en cuanto a que el recurrente debe desarrollar, de manera concreta y separada, cada uno de los fundamentos y motivos de su recurso, expresando de manera específica cuál es la norma violada y la solución pretendida, aplica, *mutatis mutandi*, para el argumento de *desnaturalización* planteado por **CODETEL** en su recurso de reconsideración contra la

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia. Sentencia civil del 8 de mayo de 2002. Disponible en [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do).

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia. Sentencia en materia de tierras del 23 de junio de 2004. Disponible en [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do).

<sup>13</sup> Resolución No. 165-07 del Consejo Directivo.

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia. Sentencia civil del 30 de junio de 1999. B. J. 1063, Págs. 334-344.

Resolución No. 166-07; que, no obstante, este Consejo Directivo revisó en este sentido su decisión, al tenor del recurso de reconsideración presentado por **CODETEL**, y pudo comprobar que, para formar su convicción al momento de dictar la decisión recurrida, fueron ponderados, no sólo los hechos y circunstancias del caso, sino también, la documentación aportada por las partes en el marco de la controversia de que se trataba; que, la resolución que se analiza contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que este Consejo Directivo pudo comprobar que realizó una correcta aplicación de la ley al decidir de la manera en que lo hizo; careciendo de fundamento el argumento de desnaturalización planteado por la recurrente;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, **CODETEL** alega en su recurso, que la Resolución No. 166-07 del Consejo Directivo del **INDOTEL** estaría afectada por “falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa” y “errada aplicación del derecho”, en lo que concierne a los fundamentos sobre protección del interés público y de los usuarios, contenidos en la misma; que, al respecto, **CODETEL** manifiesta que entiende que procede una revisión de la Resolución No. 166-07, por opinar que el “[...] *supuesto, ambiguo y hasta retórico fin de protección del interés público y de los usuarios, no puede ser compatible en forma alguna con la vulneración a los principios constitucionales de la seguridad jurídica, a las leyes y a los principios generales del derecho, verdaderos pilares del desarrollo y la estabilidad social, económica e institucional de los pueblos. [...]*”; que, en este sentido, el recurso en cuestión realiza afirmaciones que no pueden ser debidamente ponderadas por este Consejo Directivo, por constituir una afirmación sin el debido sustento, que permita a este organismo colegiado determinar el modo y manera en la que su Resolución No. 166-07 estaría vulnerando la seguridad jurídica, las leyes y los principios generales del derecho; por lo que tales planteamientos resultan improcedentes e infundados;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el mismo aspecto, **CODETEL** arguye que “[...] *ningún usuario en la República Dominicana quedaría incomunicado, ni para realizar ni para recibir llamadas locales o internacionales por el hecho de suspender las facilidades de interconexión requeridas por DG Tec [...]*”; y que, en ese sentido, el Consejo Directivo debió disponer el sobreseimiento de su decisión sobre las solicitudes de intervención que le fueron presentadas por **DG-TEC**; que, al realizar este planteamiento, se dejan de lado las disposiciones del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, el cual dispone que es de interés público y social el garantizar el derecho de los usuarios a elegir el prestador de servicios que a su criterio le convenga; disponiendo, lo siguiente:

#### **“Artículo 3.- Objetivos de la ley**

Los objetivos de interés público y social del presente ordenamiento, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, son los siguientes: [...]

**c) Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga;**” (énfasis añadido);

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el planteamiento de la recurrente obvia el hecho de que el **artículo 78**, literal “g” de la Ley No. 153-98, ha otorgado al **INDOTEL** la facultad de intervenir para dirimir, de acuerdo a los principios de esa ley y sus reglamentaciones, **y en resguardo del interés público**, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre si y con sus clientes o usuarios;

**CONSIDERANDO:** Que el interés público trasciende el interés de los particulares que conforman una nación, y es la norma que guía a la administración pública, al momento de realizar la aplicación de la ley; que, si bien su concepto puede parecer “retórico” a la recurrente, su aplicación tiene efectos trascendentales, que se sobreponen, en materia de servicios públicos, a los intereses de los particulares;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de todo lo que ha sido previamente indicado, este Consejo Directivo ha podido revisar su Resolución No. 166-07, llegando a la conclusión de que los motivos en los cuales **CODETEL** fundamenta su recurso de reconsideración en contra de la misma resultan improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal; por lo que procede que, en el dispositivo de esta decisión, los mismos sean rechazados por este Consejo Directivo;

**VISTO:** El Código Civil de la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTO:** El contrato de interconexión que une a las partes, suscrito entre **CODETEL, C. POR A.** y **ECONOMITEL, S.A.**, en fecha 19 de mayo de 2003; y su addendum de fecha 8 de agosto de 2005;

**VISTO:** El recurso de reconsideración presentado al Consejo Directivo del **INDOTEL** por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007), en contra de su Resolución No. 166-07;

**VISTAS:** Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007), en contra de la Resolución No. 166-07, dictada por este Consejo Directivo en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por haber sido intentado conforme los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por la recurrente, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en su instancia introductiva del recurso de reconsideración de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007), por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal.

**TERCERO: ORDENAR** al Director Ejecutivo la notificación de una copia certificada de esta resolución a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Aníbal Taveras**  
En representación del  
Secretario de Estado de Economía,  
Planificación y Desarrollo  
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo